

**INFORME No. 209/22**

**PETICIÓN 435-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA ROSELIA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ Y OTROS FAMILIARES DE POLICÍAS MUERTOS POR EL NARCOTRÁFICO EN MEDELLÍN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 212

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 209/22. Petición 435-09. Inadmisibilidad. María Roselia Sánchez de Ramírez y otros familiares de policías muertos por el narcotráfico en Medellín. Colombia. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Cecilia Sánchez Botero y Rudolph Sánchez |
| **Presunta víctima:** | María Roselia Sánchez de Ramírez y otros familiares de policías muertos por el narcotráfico en Medellín[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifica artículos alegados, pero de los hechos alegados se desprende con claridad que el peticionario se refiere fundamentalmente a violaciones al derecho a la igualdad ante la ley y al acceso a la justicia. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de abril de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de mayo y 7 de diciembre de 2009; 25 de abril, 15 de junio y 19 de octubre de 2011; 26 de abril y 26 de octubre de 2012; 14 de febrero, 26 de marzo, 18 de junio y 3 y 10 de julio de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de marzo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de agosto de 2015; 23 de mayo de 2016; 30 de enero y 3 de abril de 2018; y 1 de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Se alega la falta de reparación a los familiares (en adelante “las presuntas víctimas”) de sesenta y tres agentes de la Policía Nacional asesinados por órdenes de Pablo Escobar Gaviria. La parte peticionaria sostiene que el Estado no ha otorgado a los familiares de los policías fallecidos una indemnización integral adecuada tomando en consideración la masa de bienes del victimario, conforme al marco normativo vigente referente a la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, sostiene que el Estado vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de las presuntas víctimas al no incluir de manera expresa a las víctimas del narcotráfico en el régimen destinado a reparar víctimas del conflicto armado.
2. La parte peticionaria narra que entre 1989 y 1993 sesenta y tres agentes de la Policía Nacional fueron asesinados en el área metropolitana de la ciudad de Medellín por distintos actores, producto de la guerra contra el narcotráfico. El entonces Presidente de la República, César Gaviria, y otros funcionarios del gobierno en distintas declaraciones ante los medios de comunicación identificaron a Pablo Escobar Gaviria como autor intelectual de los homicidios de todos los agentes de la policía del departamento de Antioquia. Indica –sin dar mayor detalle– que la Fiscalía Nacional inició las investigaciones penales correspondientes; sin embargo, todas fueron suspendidas por falta de identificación de responsables. La fiscalía se limitó a dejar constancia de que los hechos ocurrieron en el marco de “*represalias por parte de grupos narcoterroristas*” identificando, en varias, al Cartel de Medellín, y seguidamente fueron archivadas o se dictaron sentencias inhibitorias ya que “*el Estado carecía de los medios necesarios para llevar hasta su culminación dichos procesos penales*”. En tal respecto, las presuntas víctimas se abstuvieron de adelantar o participar como parte civil en los procesos penales en contra de Pablo Escobar y “*sus sicarios*”, por carecer de medios económicos para tener asistencia jurídica y al tener un temor fundado por su vida e integridad.
3. Señala que la Policía Nacional emitió los denominados “*informes administrativos por muerte*” frente a cada uno de los agentes fallecidos en los cuales, en forma sucinta, constató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de cada agente; y, en general, dejaba constancia explícita de la vinculación de la muerte del agente con el narcotráfico y/o el Cartel de Medellín. En dichos informes, la Policía calificó como “*muerte en actos especiales y/o meritorios del servicio*” cuando los agentes eran asesinados en horario laboral; y como “*muerte en simple actividad*” cuando eran asesinados en tiempo de descanso. Así, explica que, como empleador de los policías asesinados, la Policía Nacional entregó a cada grupo familiar una pequeña indemnización correspondiente a las prestaciones sociales de conformidad con la ley laboral, y les reconoció un valor adicional por el seguro que cubría a cada agente. No obstante, argumenta que estas últimas llamadas indemnizaciones “*a fortait*” además de formar parte de las obligaciones de la Policía Nacional de resarcir a sus funcionarios por el riesgo al que están expuestos al ejercer un determinado cargo contratado, resultaron irrisorias y no constituyeron un “*resarcimiento de amplio bienestar*”.
4. En esta línea, destaca que en el 2002 el Estado expidió la Ley 785 y la Ley 793, ambas con la finalidad de, entre otras cosas, reglamentar la administración y el destino de los bienes producto del narcotráfico incautados por el Estado, razón por la cual los bienes de Pablo Escobar Gaviria pasaron a la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante la “DNE”). Explica entonces que, si bien en años anteriores las presuntas víctimas no se atrevieron a perseguir por su propia cuenta los bienes del victimario, o a solicitar al Estado ordenar la indemnización sobre los mismos por el peligro que ello representaba; a partir del 2008 se presentaron distintas solicitudes en representación de las familias ante diversas entidades del Estado en virtud de las cuales obtuvieron respuestas contradictorias a los postulados de la Constitución. En tal sentido, sostiene que las entidades razonaron que las familias de los policías asesinados “*no eran consideradas víctimas bajo la ley colombiana*”, por no haber sido objeto de daño por parte de grupos al margen de la ley, y les remitían a acudir a la justicia ordinaria para hacer efectivo su derecho.
5. En particular, la parte peticionaria indica que el 21 de abril de 2008 interpuso derecho de petición ante la DNE solicitando el reconocimiento del derecho a una “indemnización integral” – entendida por la parte peticionaria como una indemnización económica proporcional a los bienes de Pablo Escobar como autor intelectual de los homicidios de los sesenta y tres agentes de la policía asesinados; sin embargo, el 15 de mayo de 2008 la DNE concluyó no tener competencia legal, de conformidad con la Ley 785, la Ley 793 y el Decreto 2159 de 1992, para adelantar reparaciones a las presuntas víctimas del narcotráfico. En la misma línea, el 21 de mayo de 2008 la parte peticionaria interpuso un derecho de petición ante el Fondo Nacional de Indemnización (en adelante “el FNI”), solicitando la indemnización integral, así como información sobre los bienes que administraba la DNE, sin embargo, la petición fue remitida a la DNE quien respondió en el mismo sentido que el oficio del 15 de mayo de 2008. El 29 de mayo del mismo año puso en conocimiento de la Presidencia de la República el derecho de petición presentado ante el FNI, y solicitó su apoyo en obtener la indemnización integral en beneficio de los familiares de los agentes fallecidos. Explica que la solicitud fue trasladada a distintas oficinas, hasta llegar a la dependencia de Justicia y Paz que el 13 de agosto de 2008 respondió que la Ley 975 de 2005 y el contenido normativo de los procesos de paz*,* no incluían reparación integral para las víctimas del narcotráfico, sino de grupos organizados al margen de la ley.
6. La parte peticionaria interpuso nuevamente un derecho de petición ante la Presidencia de la República solicitando que se le indicara la autoridad competente para otorgar la indemnización integral a sus representados. Recalca entonces que, en dicha oportunidad, su petición fue remitida a la Secretaria General del Ministerio del Interior y de Justicia para su consideración y fines pertinentes. En tal sentido, interpuso una vez más un derecho de petición ante dicho Ministerio, quien, a través de la oficina de Acción Social le comunicó que el contenido de las normas relativas al proceso de paz no incluía temas relacionados a la reparación integral a las víctimas del narcotráfico, por lo que sugieren acudir a justicia ordinaria.
7. Ante todo lo anterior, el 19 de septiembre de 2008 la parte peticionaria interpuso una acción de tutela ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Cundinamarca, contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la DNE, alegando la vulneración del derecho a la igualdad de sus representados por su condición de víctimas de Pablo Escobar Gaviria; y del derecho a la información verídica y eficaz de conocer la totalidad de los bienes confiscados de Pablo Escobar que reposan bajo la administración de la DNE. En el marco de dicho proceso, solicitó que se ordenara al Ministerio del Interior el inicio de un proceso de indemnización integral en favor de sus representados, y que para este fin se declarasen parte de los bienes en poder de la DNE que comprenda todos los conceptos que se generen para cada víctima por responsabilidad civil extracontractual. Aduce que la autoridad judicial declaró improcedente la acción de tutela mediante sentencia de 14 de octubre de 2008, por haber caducado la acción. Ante dicha decisión, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 26 de noviembre de 2008, y notificado el 9 de diciembre de 2008. La parte peticionaria indica que interpuso un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, sin embargo, en escritos posteriores no presenta información sobre el resultado de este recurso.
8. Finalmente, detalla que interpuso otro derecho de petición ante el Ministerio del Interior y de Justicia con el objeto de esclarecer si las presuntas víctimas estarían incluidas en la reparación monetaria estipulada en la Ley 1448 de 2011. Al respecto, el Director de Justicia Transicional del mismo Ministerio respondió el 12 de julio de 2011 que, para los efectos de dicha ley, la condición de víctima estaba definida de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del mismo texto normativo, y en el caso de miembros de la fuerza pública que sean víctimas en dichos términos, su reparación por la vía administrativa continuará “*rigiéndose por el régimen especial que los cobija*”.
9. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, alega que la acción de reparación directa tiene un término perentorio para ser interpuesta. En tal sentido, sostiene que las familias de los agentes fallecidos como víctimas de Pablo Escobar, quedaron en debilidad manifiesta al momento de los hechos y por un largo periodo de tiempo ante el peligro que representaba para sus vidas interponer cualquier acción penal, civil o administrativa sobre los bienes del Sr. Escobar en tanto los “sicarios y testaferros” conocían los domicilios de las familias. Asimismo, considera que el sometimiento de los familiares a un proceso ordinario constituye una grave vulneración de sus derechos fundamentales, mientras el Estado invierte la totalidad de los recursos en otros sectores ajenos al daño causado por el victimario. Alega en tal sentido, que los alegatos del Estado son rigurosos, no se ajustan a la realidad del país, y al mismo tiempo, desconocen todas las actuaciones realizadas ante las distintas instituciones estatales. Reitera que la indemnización que se les dio a las familias fue irrisoria. Así, argumenta que la DNE, por ser la institución que administra el manejo de los recursos provenientes y/o incautados al extinto victimario y, acorde a la inmensidad de estos, debía separar el porcentaje justo para cubrir todos los conceptos que conforman la responsabilidad civil extracontractual como indemnización adicional para las familias de los agentes estatales.
10. Por último, la parte peticionaria recalca que, en el marco de los avances en la legislación colombiana en materia de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, el Estado no ha incluido de forma tácita o expresa a los agentes del Estado asesinados por la guerra del narcotráfico como víctimas en las normas promulgadas hasta la fecha, a pesar de sus reiteradas solicitudes. Alega que, por el contrario, si ha reconocido como víctimas a otras personas que fallecieron también en la guerra contra el narcotráfico, como por ejemplo las personas fallecidas en la explosión planificada por Pablo Escobar del avión de Avianca, cuyas familias podrán ser indemnizadas en virtud de la Ley 1424 de diciembre de 2010 y la General de la Nación de diciembre de 2009.
11. Por su parte, el Estado argumenta que la petición es manifiestamente infundada pues la pretensión de la parte peticionaria sobre el derecho a una indemnización adicional de los familiares de los sesenta y tres policías asesinados en referencia a los bienes producto del narcotráfico incautados por el Estado no tiene sustento jurídico alguno; y la parte peticionaria no ha invocado disposición legal que otorgue a las presuntas víctimas tal derecho.
12. Argumenta que los familiares de los policías asesinados en servicio por narcotraficantes, tal como lo acepta la parte peticionaria, recibieron una indemnización especial llamada por la jurisprudencia como indemnización *“a forfait”* a la que tenían derecho de acuerdo con el Decreto 1213 de 1990. Explica que esta responde al régimen protector del derecho colombiano para los familiares de policías que mueren en ejecución de actos de servicio, que incluye una serie de compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestacionales especiales y actúa como un régimen de responsabilidad objetiva que surge en todos los casos sin consideración de la culpa o falla del servicio. Sostiene que la afirmación de la parte peticionaria sobre la obligación de la DNE de otorgar a las presuntas víctimas una indemnización adicional, desconoce el fundamento básico de la institución de la responsabilidad civil extracontractual, ya que para que surja la obligación de reparar un daño, el hecho causante del mismo debe ser imputable al sujeto que se reputa como presunto responsable. En el caso concreto, los homicidios de los miembros de la Policía Nacional fueron cometidos por terceros.
13. El Estado sostiene que el Ministerio del Interior, Acción Social, la Unidad de Víctimas y la DNE expusieron las razones por las que las presuntas víctimas no eran beneficiarias de los programas de reparación a los que pretendían acceder. Destaca en particular que el Ministerio del Interior y de Justicia precisó en diferentes oportunidades que los ex agentes de Policía asesinados por narcotraficantes no estaban cobijados por la reparación contenida en la Ley 1448 de 2011, pues el parágrafo primero de su artículo 4 disponía que tales reparaciones se regían por el régimen especial aplicable. Asimismo, sostiene que la Acción Social informó que las reparaciones dispuestas en la ley 418 de 1997 no tienen aplicación en casos de delincuencia común o acciones de narcotraficantes; que las reparaciones dispuestas en el Decreto 1290 de 2008 excluyen las víctimas de narcotráfico; y que la reparación a la que se refiere la Ley 975 de 2005 excluye igualmente las víctimas de narcotráfico. Al mismo tiempo, señala que la DNE informó que, de acuerdo con la Ley 785 de 2002 y el Decreto 2159 de 1992, las presuntas víctimas no eran beneficiarias directas de los bienes de narcotraficantes que fueran incautados; y que por lo tanto estas debían acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener una reparación.
14. Por otro lado, el Estado sostiene que en el supuesto que se considere que las entidades citadas violaron los derechos de las presuntas víctimas al negar sus solicitudes, las pretensiones indemnizatorias son igualmente inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. Argumenta que, si se consideraba que el Estado era responsable por acción o por omisión en los homicidios de los miembros de la Policía Nacional, debían acudir a la acción de reparación directa, como el recurso adecuado y efectivo para que se les reconociera una indemnización adicional. Al respecto, las diferentes gestiones realizadas por la parte peticionaria ante autoridades administrativas y judiciales distintas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no la exime del agotamiento de este mecanismo jurisdiccional adecuado y efectivo. Explica que el Consejo Superior de la Judicatura concluyó en tal sentido al rechazar la acción de tutela el 24 de octubre de 2008 por no cumplir con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.
15. Aunque la parte peticionaria sostiene que las presuntas víctimas se encontraban en una situación de “debilidad manifiesta” que les impidió acudir ante los órganos judiciales, el Estado considera que se limita a describir un contexto general de temor y amenaza generado por un grupo delictivo en permanente confrontación con el Estado. Afirma que la parte peticionaria no presenta alegatos sobre amenaza particular alguna contra las presuntas víctimas, o que estuviera relacionada con la interposición de acciones de responsabilidad extracontractual contra el Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que presentó solicitudes colectivas ante diversas entidades administrativas e interpuso acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la DNE, un recurso de apelación y finalmente un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, todas en las que planteó la violación del derecho de igualdad y la falta de una indemnización adicional para las presuntas víctimas. Frente al argumento del Estado sobre la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la parte peticionaria alega que el estado de debilidad manifiesta y fuerza mayor imposibilitó a los familiares adelantar cualquier acción de reparación directa, que tiene un término perentorio, y considera que el sometimiento de los familiares de los policías asesinados a un proceso ordinario constituye una grave vulneración de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Estado sostiene que no fue agotada la acción de reparación directa, como el recurso adecuado y efectivo para el reconocimiento de una indemnización adicional, en caso de que se estableciera que los hechos en cuestión resultaban atribuibles a la administración. Asimismo, alega que no se verifica alguna de las excepciones convencionales al cumplimiento de dicho requisito.
2. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se circunscribe a la falta de la llamada indemnización adicional a las familias de los sesenta y tres policías fallecidos en manos del narcotráfico en atención a los bienes incautados por el Estado del presunto autor intelectual. Ante los hechos alegados, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes[[4]](#footnote-4). En atención a la documentación presentada por las partes, la Comisión nota que las autoridades administrativas de manera oportuna refirieron a la parte peticionaria a acudir a instancias judiciales, específicamente a la justicia ordinaria para reclamar la indemnización pretendida. Asimismo, la Comisión observa que, de acuerdo con la información disponible en el expediente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura declaró improcedente la acción de tutela mediante sentencia del 14 de octubre de 2008 –contrario a lo alegado por la parte peticionaria– ante la disponibilidad de otros medios de defensa judicial, como la acción de reparación directa, que permitiría acceder a la eventual protección de los derechos que considerase vulnerados. En atención a lo anterior, la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que permitan deducir que tales decisiones hubieran sido arbitrarias o irrazonables.
3. La Comisión toma nota sobre el presunto estado de debilidad manifiesta y fuerza mayor que habría imposibilitado a los familiares adelantar cualquier acción de reparación directa antes de su caducidad, así como el argumento de la parte peticionaria sobre como el someterse a un proceso ordinario constituiría una grave vulneración de sus derechos fundamentales. En atención al primer argumento, la Comisión toma en cuenta el temor fundado que sufrieron las familias de los sesenta y tres policías asesinados en el contexto posterior a sus muertes violentas de interponer cualquier acción judicial inclusive la acción de reparación directa. No obstante, en atención a las características del presente caso, considera importante recalcar lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-301 de 2019 en relación con el término de caducidad de la mencionada acción. En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional concluyó como:

En virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas.

1. La Comisión recalca igualmente que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante sentencia del 2008 consideró y fue clara en concluir que las presuntas víctimas tendrían la acción de reparación directa disponible como medio de defensa judicial. Frente al alegato relativo a la vulneración que ocasionaría someterse a un proceso judicial ordinario, la Comisión considera que la parte peticionaria, en relación con la presente petición, no ha aportado pruebas o información detallada que permita concluir que los derechos de las presuntas víctimas podrían verse vulnerados o se encuentran en riesgo en el marco de un proceso judicial ante la justicia ordinaria. Al respecto, recalca que la simple duda acerca de las perspectivas de éxito de una acción judicial no basta para eximir al peticionario de agotar los recursos internos[[5]](#footnote-5).
2. A partir de la información brindada, la Comisión nota que no se activó el recurso señalado por las autoridades judiciales, ni otros procesos judiciales para cuestionar la legalidad de la normativa y su aplicación. En este sentido, la Comisión considera que, de acuerdo con la información proporcionada, no se han agotado los recursos internos en relación con estos extremos por lo que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana respecto de esto. Dadas las conclusiones de la presente sección, la Comisión Interamericana no realizará un análisis de los hechos expuestos en la petición a fin de determinar si caracterizan posibles violaciones de los instrumentos respecto a los que tiene competencia.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

**ANEXO: Listado de presuntas víctimas**

1. Familiares de Humberto Javier (también referido como Javier Humberto) Ramírez Sánchez, asesinado el 6 de diciembre de 1992
2. María Roselia Sánchez de Ramírez, cónyuge
3. Lida Magally Ramírez Sánchez, hija
4. Lina Marcela Ramírez Sánchez, hija
5. David Andrés Ramírez Sánchez, hijo
6. Jazmín Andrea Ramírez Sánchez, hija
7. Javier Fernando Ramírez Sánchez, hijo
8. Familiares de Gildardo de Jesús Durango Cardona, asesinado el 2 de diciembre de 1992
9. Marleny Quintero Vinasco, cónyuge
10. Estefanía Durango Quintero, hija
11. Diana Carolina Durango Quintero, hija
12. Johnny Eduardo Durango Quintero, hijo
13. Familiares de Oscar Iván Arango Betancur, asesinado el 13 de julio de 1990
14. Lucy Bedoya Cardona, cónyuge
15. Oscar Iván Arango Bedoya, hijo
16. Familiares de Uriel Ángel Cruz Cruz, asesinado el 15 de junio de 1990
17. María Elena Patiño Cardona, cónyuge
18. Leidy Johana Cruz Patiño, hija
19. Julián Eduardo Cruz Patiño, hijo
20. Familiares de Nomes Hernán Gutiérrez Rematoso, asesinado el 18 de noviembre de 1992
21. Alba Ledy Ríos, cónyuge
22. Natalia Gutiérrez Ríos, hija
23. Familiares de Héctor Darío Henao Cadavid, asesinado el 23 de marzo de 1988
24. Ana Ruth Duque García, cónyuge
25. María Paola Henao Duque, hija
26. Danny Andrés Henao Duque, hijo
27. Familiares de Jorge Eliecer Montoya Montoya, asesinado el 10 de julio de 1990
28. Yaneth Yepes Yepes, pareja
29. Lluvin Ciliana Montoya Yepes, hija
30. Familiares de Nicolás Hernando Ospina Bedoya, asesinado 11 de junio de 1990
31. Mireya Claudia (también referida como Claudia Mireya o Claudia Mirella) Vélez Bermúdez, cónyuge
32. Leidy Yohanna Ospina Vélez, hija
33. Milton Arley Ospina Vélez, hijo
34. Familiares de Jesús Antonio Álvarez Velásquez, asesinado el 20 de mayo de 1990
35. Fabiola Tobón Ortiz, cónyuge
36. Alba Yaneth Álvarez Tobón, hija
37. Francia Elena Álvarez Tobón, hija
38. Jaime Alberto Álvarez Tobón, hijo
39. Familiares de Luis Santos (también referido como Luis Carlos) Ruiz Suárez, asesinado el 3 de julio de 1990
40. Elvia Isaza Carmona, pareja
41. Jorge Andrés Ruiz Isaza, hijo
42. Familiares de Antonio Ortiz Botello, asesinado el 28 de enero de 1991
43. Marleny León Quiceno, cónyuge
44. Daniela Ortiz León, hija
45. Familiares de Javier de Jesús Sánchez Bedoya, asesinado el 25 de enero de 1991
46. Claudia Patricia Rincón Santana, cónyuge
47. Cindy Tatiana Sánchez Rincón, hija
48. Liseth Johana Sánchez Rincón, hija
49. Familiares de Didier Guevara Caicedo, asesinado el 26 de diciembre de 1992
50. Marisol del Pilar Gómez, cónyuge
51. Didier Esneider Guevara Gómez, hijo
52. Deninson Smith Guevara Gómez, hijo
53. Familiares de Oscar Eli Granada Hincapié, sufrió lesiones resultando en discapacidad total permanente el 3 de diciembre de 1992 y falleció en febrero de 2014
54. Sandra Milena Granada, hija
55. John Byron Granada, hijo
56. Mónica María Granada, hija
57. Familiares de Edgar de Jesús Sánchez, asesinado el 22 de octubre de 1992
58. Martha Lucia Franco de Sánchez, cónyuge
59. Yudy Erley Sánchez Franco, hija
60. José Andrés Sánchez Franco, hijo
61. Familiares de Miguel Ángel Chalarca Arias, asesinado el 16 de mayo de 1990
62. Judith de Jesús Muñoz de Chalarca, cónyuge
63. Miguel Ángel Chalarca Muñoz, hijo
64. Ángela María Chalarca Muñoz, hija
65. Familiares de Alberto Gallego Duque (también referido como Alberto Gallego Duque), asesinado el 11 de mayo de 1990
66. Olga Estella Madrid Carmona, cónyuge
67. Diana Estella Gallego Madrid, hija
68. Mónica Bibiana Gallego Madrid, hija
69. Luz Adriana Gallego Madrid, hija
70. Sandra Milena Gallego Madrid, hija
71. Familiares de Plinio Manuel Coronado Mejía, asesinado el 6 de abril de 1990
72. María Edith Rivera Cañas, cónyuge
73. Carlos Alberto Coronado Rivera, hijo
74. Familiares de Luis Arnulfo (también referido como Luis Andulfo) Ortega Pabón, asesinado el 3 de diciembre de 1992
75. Francy Lucía Ruiz Gaviria, cónyuge
76. Jessica Paola Ortega Ruiz, hija
77. Familiares de Oscar Hernando Jaramillo, asesinado el 9 de junio de 1990
78. Juan Camilo Jaramillo López, hijo
79. Familiares de José Murillo Mosquera, asesinado el 6 de abril de 1990
80. Deici Mosquera, pareja
81. Ceider Alonso Murillo Mosquera, hijo
82. John Fredy Murillo Mosquera, hijo
83. Estiven Murillo Mosquera, hijo
84. Familiares de Jesús Humberto Gómez Lugo, asesinado el 5 de junio de 1990
85. Deicy Amparo Álvarez Valderrama, cónyuge
86. Claudia Milena Gómez Álvarez, hija
87. Renso de Jesús Gómez Álvarez, hijo
88. Jhonathan Humberto Gómez Álvarez, hijo
89. Familiares de Gonzalo Orozco Orozco, asesinado el 28 de diciembre de 1992
90. María Yaned Posada Puerta, cónyuge
91. Familiares de Fernando de Jesús Castrillón Gómez, asesinado el 24 de junio de 1990
92. Luz Damaris Montoya Urrego, cónyuge
93. Juan Fernando Castrillón Montoya, hijo
94. Leidy Johana Castrillón Montoya, hija
95. Familiares de Alonso de Jesús Barrientos Londoño, asesinado el 31 de enero de 1990
96. Olga Lucía Rueda Agudelo, cónyuge
97. Juan Camilo Barrientos Rueda, hijo
98. Julieth Catalina Barrientos Rueda, hija
99. Familiares de Orlando Antonio Henao Córdoba, asesinado el 13 de junio de 1990
100. Luz Ángela Mejía Cárdenas, cónyuge
101. Yesica Milena Henao Córdoba, hija
102. Orlando Antonio Henao Mejía, hijo
103. Familiares de Jesús Antonio Rodríguez Lugo, asesinado el 2 de diciembre de 1992
104. Alba Doris Rave Gutiérrez, cónyuge
105. Hugo Herney Rave Gutiérrez, hijo
106. Cristian Camilo Rodríguez Rave, hijo
107. Jhon Alexander Rodríguez Rave, hijo
108. Familiares de José William Mesa Ocampo, asesinado el 11 de mayo de 1990
109. Bertha Dolly Higuita Usuga, cónyuge
110. Juan Camilo Mesa Higuita, hijo
111. Familiares de José Leonel Tascón Gordillo, asesinado el 2 de octubre de 1992
112. Alba Nora Agudelo Castrillón, cónyuge
113. Diana Catalina Tascón Agudelo, hija
114. Jhon Edison Tascón Agudelo, hijo
115. Wbeimar León Tascón Agudelo, hijo
116. Erika Jhoanna Tascón, hija
117. Familiares de Luis Álvaro Duque Herrera, asesinado el 15 de diciembre de 1992
118. Luz Estella Saraza López, cónyuge
119. Yuli Yaneth Duque Saraza, hija
120. Shirley Andrea Duque Saraza, hija
121. Familiares de Jhon Mario García García, asesinado el 26 de julio de 1990
122. Beatriz Arcila Cano, cónyuge
123. Familiares de Héctor Darío Galeano Muñoz, asesinado el 6 de junio de 1990
124. Beatriz Eugenia Ortiz Mejía, cónyuge
125. Andrés Julián Galeano Ortiz, hijo
126. Familiares de Luis Carlos Villegas Balvin, asesinado el 21 de junio de 1990
127. Luz Yaned Madrigal Herrera, cónyuge
128. Jonathan Alexander Villegas Madrigal, hijo
129. Familiares de Armando Prado, asesinado el 15 de febrero de 1993
130. Marta Cecilia Ortiz Upegui, cónyuge
131. Carlos Andrés Prado Ortiz, hijo
132. Yuly Andrea Prado Ortiz, hija
133. Familiares de Uriel de Jesús Escobar López, asesinado el 7 de diciembre de 1992
134. María Aracelly Velásquez Duque, cónyuge
135. Alexander Escobar Velásquez, hijo
136. Yuly Milena Escobar Velásquez, hija
137. Uriel Eduardo Escobar Velásquez, hijo
138. Maritza Escobar Velásquez, hija
139. Diana María Escobar Velásquez, hija
140. Familiares de Hernán de Jesús Urrego Zapata, asesinado el 28 de agosto de 1990
141. María Lorena López Carrión, cónyuge
142. Familiares de Edward Fernando Sisa Collazos, asesinado el 11 de mayo de 1990
143. Luz Mery Gómez Serna, cónyuge
144. Paola Andrea Sisa Gómez, hija
145. Familiares de Milciades Bermúdez Rincón, asesinado el 6 de noviembre de 1992
146. Dalis Liliana Galeano López, cónyuge
147. Katherine Bermúdez Galeano, hija
148. Familiares de José Gabriel Ospina, asesinado el 13 de septiembre de 1992
149. María Rocío Maya Roldán, cónyuge
150. Familiares de Jesús Antonio Córdoba Moreno, asesinado el 27 de noviembre de 1992
151. Cleotilde Mena Moya, cónyuge
152. Sandra Milena Córdoba Mena, hija
153. Gilber (también referido como Gilberto) Antonio Córdoba Mena, hijo
154. Elizabeth Córdoba Mena, hija
155. Yadira Córdoba Mena, hija
156. Familiares de Gilberto Giraldo López, asesinado el 17 de febrero de 1991
157. María Luzdary Ospina Diosa, cónyuge
158. Alexander Giraldo Ospina, hijo
159. Lina María Giraldo Ospina, hija
160. Familiares de Jhon Jairo Arango Maya, asesinado el 19 de agosto de 1991
161. Cruz Lorenza Garzón Restrepo, cónyuge
162. Cindy Nataly Arango Garzón, hija
163. Juliana Arango Garzón, hija
164. Familiares de Eduardo Santos Joaqui Burbano, asesinado el 25 de agosto de 1991
165. Luz Patricia Mona Mona, cónyuge
166. Juan Camilo Joaqui Mona, hijo
167. Familiares de Armando de Jesús Bermúdez Naranjo, asesinado el 16 de mayo de 1990
168. Alba Noemí Betancur Tamayo, cónyuge
169. Diego Armando Bermúdez Betancur, hijo
170. Elider Alexander Bermúdez Betancur, hijo
171. Familiares de José Alberto Londoño Gaviria, asesinado el 21 de febrero de 1991
172. Tulia Rosa Cadavid Rendón, cónyuge
173. Luceira Londoño Cadavid, hija
174. Guiomar Londoño Cadavid, hijo
175. Familiares de Gerardo Antonio Loaiza Montes, asesinado el 10 de noviembre de 1989
176. Martha Inés Muñoz, pareja
177. Familiares de Oscar Alberto Soto Vinasco, asesinado el 22 de febrero de 1992
178. Ana Gisela Cano Giraldo, cónyuge
179. Bibiana Patricia Soto Cano, hija
180. Familiares de José Eliecer Quintero (también referido como José Eliecer Mejía Quintero), asesinado el 27 de Julio de 1990
181. Luz Dary Atehortúa Henao, cónyuge
182. Jorge Eliecer Mejía Atehortúa, hijo
183. Familiares de Luis Evert (también referido como Luis Hever) Ruiz Gómez, asesinado el 28 de diciembre de 1992
184. Sandra Margarita Gómez Restrepo, cónyuge
185. Emanuel Ruiz Gómez, hijo
186. Familiares de Hergirio de Jesús (también referido como Egidio Algiro) Mejía Galeano, asesinado el 11 de julio de 1990
187. Alba de Jesús Soto de Mejía, cónyuge
188. Diana Edith Mejía Soto, hija
189. Rosenberg Fredy Mejía Soto, hijo
190. Yuly Nancy Mejía Soto, hija
191. Liliana Lucia Mejía Soto, hija
192. Deicy Mejía Soto, hija
193. Familiares de Miguel Ángel Pulgarín Monsalve, asesinado el 15 de noviembre de 1992
194. Betty YuIly Durango Arias, cónyuge
195. Miguel Ángel Pulgarín Durango, hijo
196. Cristian Dubian Pulgarín Durango, hijo
197. Familiares de Nelson Javier Peña Betancur, asesinado el 22 de septiembre de 1992
198. Claudia Patricia Suarez, cónyuge
199. Fernelly Peña Suarez, hija
200. Familiares de Hermenegildo Moreno Palacios, asesinado el 12 de diciembre de 1990
201. Carmen Idelisa Becerra Córdoba, cónyuge
202. Nicolaza Moreno Becerra, hija
203. Sandra Milena Moreno Becerra, hija
204. Wilfer Alonso Moreno Becerra, hijo
205. Hernán Dario Moreno Becerra, hijo
206. Familiares de Darío Alberto Cadavid Lopera, asesinado el 16 de mayo de 1990
207. Nelly Amparo Valencia Arango, cónyuge
208. Sebastián Alberto Cadavid Valencia, hijo
209. Familiares de Luis Humberto Cano Chaguala, asesinado el 12 de noviembre de 1992
210. Gudiela Astrid Sossa Villegas, cónyuge
211. Camilo Humberto Cano Sossa, hijo
212. Familiares de Criserio Martínez Becerra, asesinado el 12 de diciembre de 1990
213. Amparo Hinestroza Hinestroza, cónyuge
214. Cristian David Martínez Hinestroza, hijo
215. Jhon Leyder Martínez Hinestroza, hijo
216. Yorleidis Martínez Hinestroza, hija
217. Familiares de Silverio Pérez Urrutia, el 24 de noviembre de 1992
218. Amanda Lucia Grajales Correo, cónyuge
219. Cristian David Pérez Grajales, hijo
220. Familiares de Walter Fernando Bernal Ramírez, asesinado el 23 de enero de 1993
221. Gisela del Socorro Londoño Saldarriaga, cónyuge
222. Samanta Gisela Bernal Londoño, hija
223. Familiares de Héctor Emilio Quiroz Velásquez, asesinado el 2 de junio de 1990
224. Bertha Jael Tangarife de Quiroz, cónyuge
225. Héctor Mauricio Quiroz, hijo
226. Familiares de Francisco Javier Betancur Álvarez, desaparecido el 20 de abril de 1992 presuntamente por órdenes de Pablo Escobar. Su familia tuvo que realizar el proceso de muerte presunta por desaparecimiento,
227. Aracelly Orozco Salazar, cónyuge
228. Jerson Jeinis Betancur Orozco, hijo
229. Darlin Yujana Betancur Orozco, hija
230. Keli Yurani Betancur Orozco, hija
231. Familiares de Julio José (también referido como José Julio) Pedraza Cadena, asesinado el 13 o 15 de septiembre de 1992
232. Carmelina Guevara Ríos, cónyuge
233. Carolina Yaneth Pedraza Guevara, hija
234. Julio César Pedraza Guevara, hijo
235. Yamid Alonso Pedraza Guevara, hijo
236. Familiares de Helio Antonio Robledo Rodríguez, asesinado el 28 de junio de 1990
237. Norfelina Zúñiga Mosquera, pareja
238. Rocben Robledo Zúñiga, hijo
239. Familiares de Edgar Bravo, herido en combate el 2 de diciembre de 1992
240. Lucia García Herrera, cónyuge

1. La petición se refiere a 177 presuntas víctimas como familiares de los sesenta y tres policías asesinados, a quienes individualiza en documento anexo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la otra. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe No. 182/20. Petición 1609-10. Inadmisibilidad. Guillermo Fino Serrano. Colombia. 6 de julio de 2020, párr. 17. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 104/05, Petición 65-99. Inadmisibilidad. Víctor Nicolás Sánchez y otros (“Operación Gatekeeper”). Estados Unidos. 27 de octubre de 2005, párr. 67. [↑](#footnote-ref-5)